

## SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0733/2015-S3

Sucre, 1 de julio de 2015

### SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey

Acción de amparo constitucional

Expediente: 09801-2015-20-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 73 de 15 de diciembre de 2014, cursante de fs. 185 a 188, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Luis David Veizaga Rosales y Sergio Alejandro Torrez Velasco en representación legal de Carlos Villegas Quiroga, Presidente Ejecutivo a.i. de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) contra Victoriano Morón Cuellar, Mirael Salguero Palma y Zenón Rodríguez Zeballos, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

#### I.1. Contenido de la demanda

La Empresa accionante a través de sus representantes, mediante memoriales presentados el 5 de agosto y 30 de septiembre de 2014, cursantes de fs. 60 a 66 vta. y 69 a 72 y vta., respectivamente, manifestó que:

##### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido de oficio por el Ministerio Público contra Nelly Rosario Sánchez Justiniano por el delito de prevaricato, el 15 de marzo de 2013, a pesar de haber fundamentado el petitorio en oposición a la solicitud de extinción de la acción y pidiendo se determine procedente y probadas las apelaciones incidentales interpuestas tanto por ellos como por el Ministerio Público, los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitieron el Auto de Vista 265 de 23 de diciembre de 2013, declarando admisibles e improcedentes ambas apelaciones, sin haber examinado debidamente los factores y elementos de prueba, con total carencia de fundamentación y motivación, e invocando el art. 133 del Código de Procedimiento Penal (CPP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecieron que el término máximo de duración del proceso sería de tres años; cuando en los hechos, tales instrumentos internacionales no establecieron ningún término.

Señalaron que, los Vocales ahora demandados, en el Auto de Vista 265 invocaron el art. 178 de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece el principio de

celeridad; sin embargo, omitieron citar las disposiciones transitorias de la indicada norma constitucional que establece en el punto noveno que los Tratados Internacionales anteriores a la Constitución Política del Estado que no la contradigan se mantendrán; caso contrario se otorga un plazo de cuatro años al Órgano Ejecutivo, para denunciar y/o renegociar los Tratados Internacionales contrarios a la Ley Fundamental.

Finalmente, manifestaron que la autoridad jurisdiccional titular del control del proceso penal jamás emitió conminatoria al Ministerio Público para que éste presente requerimiento conclusivo, además que el Auto de Vista 265, no consideró la naturaleza de la materia justiciable, puesto que por la flagrancia y la constancia del hecho, la metodología y técnica investigativa no ameritaban más diligencias investigativas, asimismo no consideró que como consecuencia de la Sentencia emitida por la Jueza procesada se generarían grandes pérdidas al patrimonio del Estado.

#### I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La Empresa accionante a través de sus representantes estima lesionados sus derechos al debido proceso y a la “seguridad jurídica”, citando al efecto los arts. 112, 115, 178 y 180 de la CPE.

#### I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, ordenando: a) La restitución de los derechos conculcados de YPFB; y, b) La anulación del Auto de Vista 265 de 23 de diciembre de 2013, “...debiendo remitirse el Auto que declara improbadamente la apelación incidental a la Sala Penal II para la renovación del acto, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra NELLY ROSARIO SÁNCHEZ JUSTINIANO” (sic).

#### I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 15 de diciembre de 2014, según consta en el acta cursante de fs. 175 a 185, encontrándose presentes la Empresa accionante asistido de sus abogados, en ausencia de las autoridades jurisdiccionales demandadas; presentes los terceros interesados así como el representante del Ministerio Público, Nelly Rosario Sánchez Justiniano en su calidad de Jueza Segunda de Partido de Trabajo y Seguridad Social del departamento de Santa Cruz; y el Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, se produjeron los siguientes actuados:

##### I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La Empresa accionante a través de sus representantes, ratificaron los términos expuestos en su memorial de interposición de la presente acción tutelar y ampliándolos, manifestaron que: 1) Debido a un proceso laboral que fue de conocimiento de la Jueza procesada, se dictó Sentencia ordenando a YPFB pagar a un grupo de trabajadores un “bono de cesantía” que no se encontraría contemplado en la economía jurídica del Estado Boliviano, constituyendo ese hecho un agravio a los intereses de YPFB,

Sentencia que apelada, mereció un Auto de Vista 265 y Auto Supremo que anularon la misma, remitiéndose el proceso al siguiente Juzgado laboral y los antecedentes al Ministerio Público, convirtiéndose YPFB en parte civil y querellante, iniciándose el reclamo en la vía penal; empero, se produjo el extravío de las fotocopias legalizadas del proceso laboral, produciéndose una serie de impases; posteriormente, la Jueza procesada planteó incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso ante el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal, cuya autoridad jurisdiccional concedió lo solicitado; 2) Esa Resolución fue apelada ante los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, quienes declararon admisibles pero improcedentes las apelaciones incidentales del Ministerio Público como la de YPFB, bajo el argumento que por disposiciones normativas de la Constitución Política del Estado y del bloque de constitucionalidad, es un derecho de todo procesado no ser sometido a un proceso más largo de lo que se puede considerar un plazo razonable, y que la economía jurídica señala que el término del proceso penal no debe exceder de los tres años; sin embargo, existen sentencias constitucionales que señalan que el plazo razonable no puede limitarse a tres años, al tratarse de aspectos especiales como ser los concernientes a los delitos de corrupción o de lesa humanidad que son imprescriptibles; y, 3) Solicitaron se conceda la tutela y se ordene a los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -hoy demandados-, emitir un nuevo auto de vista conforme al debido proceso, subsanando la omisión cometida en el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal, al declarar procedente el incidente, sin la existencia de una auditoría jurídica que demuestre que no fue la Jueza procesada quien incurrió en actos dilatorios, por lo que ratificaron su petitorio de anular el Auto de Vista 265 y Auto interlocutorio emitido por el señalado Juzgado.

#### I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Victoriano Morón Cuellar, Mirael Salguero Palma y Zenón Rodríguez Zeballos, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, no asistieron a la audiencia, ni presentaron informe escrito pese a su legal notificación cursante a fs. 75 y vta.

#### I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Iván Quintanilla, en representación del Ministerio Público, en audiencia refirió que: i) El proceso se originó, por haberse otorgado un “bono de cesantía”, formalizándose de esa manera una denuncia conforme establece el art. 284 del CPP; y, ii) Los Vocales demandados no realizaron una valoración integral de todos los antecedentes del cuaderno procesal y debieron realizar una auditoría jurídica, señalando quiénes fueron los causantes de la mora y de esa manera determinar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

Luis Alfredo Gómez Suárez, en representación del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, en audiencia, refirió que del análisis del incidente planteado, observó que en el mismo se hizo una relación cronológica de fechas, señalando simplemente que el proceso penal excedió los tres años de duración lo que vulneraría los derechos de la Jueza procesada; por lo que, solicitó la extinción de

la acción penal, en ese sentido, sostuvo que la indicada Jueza en su memorial no señaló en qué parte del proceso se encontraban los actos que provocaron la dilación en la mora procesal; razón por la cual considera, conforme la jurisprudencia constitucional, que debió rechazarse la solicitud de extinción de la acción.

Nelly Rosario Sánchez Justiniano, Jueza Segunda de Partido, de Trabajo y Seguridad Social del departamento de Santa Cruz, mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2014, cursante de fs. 124 a 126, refirió que: a) No solo las autoridades jurisdiccionales al declarar probada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, actuaron reconociéndole su derecho a ser protegida oportuna y efectivamente, sino también el Estado; b) La Empresa accionante no señaló en qué parte del Auto de Vista 265 ahora impugnado se vulneró el art. 178 de la CPE, tomando en cuenta lo establecido en la SCP “0770/2012”, sobre las garantías jurisdiccionales, que deben ser entendidas como una garantía de seguridad del Estado a favor de los ciudadanos, no resultando lógica la interpretación del establecimiento de garantías a favor del poder público; c) Tampoco señaló la Empresa accionante en qué medida el Auto de Vista 265, vulneraría el art. 180 de la CPE, pues se trata de garantías jurisdiccionales procesales que son otorgadas a favor de los ciudadanos y no en favor del Estado; d) El Auto de Vista emitido por las autoridades demandadas, señaló que de acuerdo al art. 133 del CPP, el plazo de duración máxima del proceso es de tres años, computables a partir del primer acto del procedimiento, -en su caso la denuncia en su contra es del 26 de mayo de 2008- además que el indicado artículo se encuentra reconocido por las SSCC “1036/2002”, “0033/2004” y “0101/2004”, las mismas que señalan que se procederá a la extinción de la acción penal cuando la dilación va más allá del plazo máximo establecido, y ésta fuera atribuible al Órgano Judicial o al Ministerio Público, no procediendo cuando la dilación del proceso sea atribuible a la conducta del imputado o procesado, por ello considera que el Tribunal de alzada fundamentó de forma adecuada su Resolución; e) La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere a la conclusión del proceso en un plazo razonable, encontrándose esas normas internacionales dentro del bloque de constitucionalidad establecido en el art. 410 de la CPE, no siendo contradictorias con la norma constitucional sino complementarias, por lo que no debe operar la norma transitoria novena; y, f) Desde que su persona fue citada a comparecer, permaneció en su lugar de trabajo, se sometió a la investigación, asumió su defensa sin obstaculizar la misma, pero considera que tiene derecho a la conclusión del proceso en un plazo razonable, poniendo fin a su situación de incertidumbre y la amenaza latente que conlleva un proceso penal.

#### I.2.4. Resolución

La Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 73 de 15 de diciembre de 2014, cursante de fs. 185 a 188, denegó la tutela solicitada, en base a los siguientes fundamentos: 1) No encontraron vulneración alguna a los derechos constitucionales del debido proceso en ninguna de sus vertientes, puesto que en lo referente a la auditoría jurídica debe ser una obligación por parte de la imputada; empero, en base a la SC “101/2004” modulada por la SC “303/2006”, se tiene que la auditoría jurídica se debe dar cuando existe el proceso, siendo aplicable en ese caso la jurisprudencia constitucional, lo que no ocurrió en el presente caso puesto que no existe proceso, menos imputación, se trata simplemente de una investigación preliminar, en la que

inclusive se produjo el rechazo de querrela, no existiendo ni acusación y menos imputación; por ello, no se podría hablar de un proceso; 2) En cuanto a la observación de falta de fundamentación en las resoluciones por parte de las autoridades de instancia; se tiene que, el hecho de que las mismas no hubieran explicado por qué no se aplicó la jurisprudencia constitucional mencionada por la parte accionante, no constituye argumento para concluir que las resoluciones carecen de fundamentación; y, 3) Precisarón que una cosa es la prescriptibilidad de las acciones penales y otra muy distinta es el hecho de extinción de la acción o del proceso por duración máxima del proceso, establecida en el art. 133 del CPP, que señala que toda persona en aplicación del principio de celeridad debe ser juzgado dentro de un tiempo razonable, situación que no debe darse solo por el transcurso del tiempo, sino que debe acreditarse la circunstancia de que la dilación no es atribuible al imputado, siendo que el caso demandado, la dilación es debido a la negligencia por un lado de los ahora accionantes así como por el Ministerio Público.

### I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante Decreto Constitucional de 19 de mayo de 2015, se dispuso se proceda al sorteo anticipado de la presente acción tutelar.

## II. CONCLUSIONES

De la debida revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Los Asesores Legales de YPFB, presentaron memorial el 17 de diciembre de 2008, por el que formalizaron querrela dentro de las investigaciones que sigue el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de prevaricato contra Nelly Rosario Sánchez Justiniano, Jueza Segunda de Partido de Trabajo y Seguridad Social del departamento de Santa Cruz, dentro del caso FELCC 0804701, debido a que dictó una Sentencia ordenando al pago de un “bono de cesantía” que no se encuentra previsto en la ley, adecuando su conducta al delito de prevaricato, solicitando se presente acusación formal (fs. 2 a 13 vta.).

II.2. Por Resolución de 23 de abril de 2009, el Fiscal de Materia, rechazó la denuncia y querrela FELCC 0804701, en tanto no varíen las circunstancias que la fundamentan (fs. 15 a 18).

II.3. Mediante memorial presentado el 7 de noviembre de 2012, Nelly Rosario Sánchez Justiniano, interpuso excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, al considerar violentados sus derechos a la defensa, a la justicia plural, pronta, oportuna y sin dilaciones, a la celeridad y a la conclusión del proceso de investigación en un plazo razonable, al debido proceso y al principio de legalidad, insertos en los arts. 115 y 199 de la CPE, con relación al art. 410 de la misma norma constitucional, en cumplimiento a los arts. 133 y 308 inc. 4) del CPP, y al haber transcurrido cuatro años y cinco meses desde el informe de inicio de investigación, por existir dilaciones por parte del Ministerio Público que a denuncia y querrela de YPFB, inició una investigación interminable a la que considera con derecho a ponerle fin, solicitó se declare probada su excepción (fs. 37 a 41 vta.).

II.4. Por Auto de 15 de marzo de 2013, Rommy Peredo Peredo, Jueza Primera de Instrucción en lo Penal del departamento de Santa Cruz, declaró probada la extinción de la acción penal en relación a la denunciada Nelly Rosario Sánchez Justiniano, disponiendo el archivo de obrados, en base a los siguientes argumentos:

i) De la revisión del cuaderno procesal se evidenció la inexistencia de imputación y menos acusación. Haciéndose el cómputo desde el momento del informe a su Juzgado a efectos del control jurisdiccional que fue el 28 de mayo de 2008, hasta la fecha transcurrieron cuatro años, diez meses y dieciséis días; si se computa desde el Auto que rechazó la extinción de la acción penal por conclusión de la etapa preparatoria, de 23 de enero de 2009, transcurrieron cuatro años, un mes y veintiún días; desde que el Álvaro La Torre Zurita, Fiscal de Materia, el 23 de abril de 2009, dictó rechazo de la denuncia y de la querrela, transcurrieron tres años, once meses y veintiún días, sin que se hubiera resuelto la situación de la denunciada, vulnerándole sus derechos a una justicia pronta y oportuna, sin dilaciones, a la celeridad, a la conclusión del proceso de investigación en un plazo razonable, así como al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la legalidad previstos en los arts. 115 y 119, con relación al art. 410 de la CPE, 133 del CPP, en coherencia con los tratados y convenios internacionales; y,

ii) La carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, quien debe recolectar todos los indicios para sustentar su acusación una vez concluida la etapa preparatoria; sin embargo, no existe imputación y menos acusación; adjuntó a la denunciante fotocopia simple de la Resolución de rechazo emitida por el Fiscal de Materia, al haber sido de conocimiento de las partes la solicitud de extinción de la acción, las mismas no presentaron ningún pronunciamiento al respecto, por lo que consideró que la retardación de justicia es atribuible al Ministerio Público y al Órgano Judicial. (fs. 45 a 47).

II.5. La Empresa YPFB a través de sus representantes, el 23 de abril de 2013, presentaron recurso de apelación incidental contra el Auto de 15 de marzo de ese año, que declaró probada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso (fs. 50 a 51 vta.).

II.6. Por memorial presentado el 22 de mayo de 2013, Rose María Barrientos Ruiz, Fiscal Materia, interpuso recurso de apelación incidental contra el Auto de 15 de marzo de 2013 (fs. 48 y vta.)

II.7. Mediante Auto de Vista 265 de 23 de diciembre de 2013, Victoriano Morón Cuellar, Mirael Salguero Palma y Zenón Rodríguez Zeballos, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -ahora demandados- declararon admisibles e improcedentes las apelaciones incidentales presentadas por los representantes de YPFB y el Ministerio Público (fs. 53 a 56 vta.).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Empresa accionante a través de sus representantes, alegan lesionados sus derechos al debido proceso y a la "seguridad jurídica", toda vez que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Nelly Rosario Sánchez Justiniano por la

presunta comisión del delito de prevaricato, los Vocales demandados confirmaron en apelación la Resolución del Juez a quo que declaró probada la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, declarando admisibles e improcedentes las apelaciones presentadas tanto por la Empresa que representa - YPFB- como por el Ministerio Público, con total carencia de fundamentación y motivación, sin haber examinado la naturaleza del hecho investigado, y estableciendo que el término máximo de duración del proceso sería de tres años en base al art. 133 del CPP, la Convención Americana sobre Derechos del Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello sin tomar en cuenta la Disposición Transitoria Novena de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si se debe conceder o no la tutela solicitada.

### III.1. Jurisprudencia reiterada sobre el debido proceso y la fundamentación de las resoluciones

El Tribunal Constitucional, respecto a la fundamentación de las resoluciones judiciales como componente del debido proceso, a través de la SC 0977/2010-R de 17 de agosto, señaló: "El art. 115 de la CPE, reconoce el debido proceso como un derecho, y el art. 117.I como una garantía, al señalar que: 'Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...'

La garantía del debido proceso, tiene varios derechos que la componen y que deben ser observados para que las sanciones impuestas a consecuencia del proceso desarrollado, tengan validez constitucional.

Uno de los componentes del debido proceso es la fundamentación de toda resolución que busca infligir una sanción, aún sea en instancia administrativa. Al respecto, la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, expresó lo siguiente: '...todo Tribunal o Juez llamado a dictar una Resolución, está obligado a exponer ampliamente las razones y citar las disposiciones legales que apoyen la decisión que ha elegido tomar'. Luego la SC 0752/2002-R de 22 de junio, señaló que: '...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión'.

Por otro lado, toda resolución ineludiblemente debe estar revestida de motivación, al respecto este Tribunal Constitucional a través de la SC 0600/2004-R de 22 de abril, reiteró la abundante jurisprudencia diseñada al respecto, cuando señala que:

'...las resoluciones que emiten las autoridades judiciales y administrativas deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de esas resoluciones. Este deber de fundamentación, se vincula tanto con la garantía del debido proceso como con el derecho a la seguridad jurídica.

Así la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, señaló que toda resolución '...debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho (debido proceso) que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión'.

Siguiendo ese criterio, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, ha determinado que cuando las resoluciones no están motivadas '...y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, entre los cuales, se encuentra la garantía del debido proceso, que faculta a todo justiciable a exigir del órgano jurisdiccional a cargo del juzgamiento una resolución debidamente fundamentada (...).

(...) Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas'.

Consiguientemente, se llega a concluir que las Resoluciones, sean éstas en el ámbito judicial como en el administrativo, deben ser debidamente fundamentadas, apreciando y valorando cada una de las pruebas aportadas, sean de cargo como de descargo, en correlación con el hecho o los hechos fácticos que se endilga, para que en definitiva sobre la base de dicha valoración y análisis de las normas aplicables al caso, se imponga una sanción así sea esta en el ámbito meramente administrativo".

La obligación de fundamentar las resoluciones también es aplicable a las resoluciones que resuelven apelaciones; así la SC 0040/2007-R de 31 de enero, haciendo referencia a la SC 0577/2004-R de 15 de abril, indicó que: "Esta exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia; (...), es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le esta permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer



alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, (...); con mayor razón, si se tiene en cuenta que el contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...”

### III.2. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes se tiene que, el 7 de noviembre de 2012, Nelly Rosario Sánchez Justiniano interpuso excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, misma que fue resuelta por Auto interlocutorio de 15 de marzo de 2013, dictado por la Jueza Primera de Instrucción en lo Penal del departamento de Santa Cruz, declarando probada la extinción solicitada, por lo que los representantes legales de YPFB y el Ministerio Público presentaron recurso de apelación incidental contra dicho Auto; en ese sentido, se advierte de la apelación formulada por YPFB, la alegación de los siguientes agravios:

a) Se omitió analizar las características esenciales del hecho objeto del proceso penal; es decir, el delito de prevaricato como ilícito de corrupción, aspecto que determina un cambio en la concepción de los plazos aplicables, puesto que los delitos de corrupción son imprescriptibles por mandato de los arts. 112 y 123 de la CPE y 29 del CPP, concurriendo por ello, el art. 169.1 del citado Código, el cual determina la nulidad de la Resolución;

b) La Resolución apelada carece de fundamentación, toda vez que se remite a los argumentos presentados por la excepcionista Nelly Rosario Sánchez Justiniano, quien acompañó como prueba tres sentencias constitucionales que no sustentan su solicitud, y que resolvieron casos de delitos comunes no vinculados a ilícitos de corrupción; y,

c) En relación con el primer punto expuesto, la Jueza laboral, al establecer la obligación de pagar el “bono de cesantía” por parte de YPFB que es una entidad pública, produjo un marcado daño económico al Estado, por lo que debió aplicarse la imprescriptibilidad.

Con esos antecedentes, las autoridades hoy demandadas emitieron el Auto de Vista 265 de 23 de diciembre de 2013, por el cual declararon admisibles e improcedentes las apelaciones incidentales presentadas por los representantes de YPFB y por el Ministerio Público, con los siguientes razonamientos:

1) Que el proceso penal se inició con la denuncia de 26 de mayo de 2008, y ante la inexistencia de una imputación formal contra Nelly Rosario Sánchez Justiniano, y habiéndose valorado como única actuación o medio de defensa una primera excepción de extinción de la acción penal, rechazada en su oportunidad mediante Auto de 23 de enero de 2009, no existiendo desde esa fecha otros actos de investigación, se originó una demora negligente de parte de las autoridades jurisdiccionales, el Ministerio Público y YPFB en calidad de querellante;

2) De acuerdo a lo señalado en el art. 133 del CPP, el término o plazo máximo del proceso se encuentra vencido, y en cuanto a la existencia de actos dilatorios, frente a la solicitud de extinción de la acción penal (se refiere a la última presentada), tanto YPFB como el Ministerio Público asumieron una actitud pasiva sin provocar dinámica procesal, realizándose actos investigativos sin relevancia jurídica, el denunciante no solicitó al Ministerio Público la presentación de imputación formal en forma oportuna, dejando transcurrir más de tres años, dilación atribuible a la Empresa denunciante y al Ministerio

Público, demostrando de ese modo su falta de interés en que el proceso penal concluya dentro del término previsto por el art. 133 de CPP; y,

3) La Jueza a quo dictó su Auto interlocutorio describiendo de manera puntual los hechos y actos dilatorios, identificándolos en el cuaderno de investigación mediante una auditoría jurídica, explicando correctamente los actos que provocaron la dilación y a quien es atribuible la misma, conforme manda el art. 124 del CPP, y que "...la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de la norma referente a la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos y la aplicación de la retroactividad cuando favorece al imputado, debe tenerse en cuenta que para que se aplique el art. 112 de la CPE, se debe cumplir previamente con dos presupuestos: que se atente contra el patrimonio del Estado, y se cause grave daño económico al Estado, mismos que no se presentan en tal situación, por otro lado, no debe confundirse la extinción con la prescripción de los delitos" (sic).

En ese orden, la Empresa accionante, cuestionó a través de la presente acción tutelar que el Auto de Vista 265 que confirmó probada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso: i) Carece de fundamentación y motivación; ii) No examinó la naturaleza del hecho investigado; y, iii) Estableció que el término máximo de duración del proceso sería de tres años en base al art. 133 del CPP, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello sin tomar en cuenta la Disposición Transitoria Novena de la Constitución Política del Estado, que hace referencia a la facultad de renegociación y/o denuncia de los tratados o instrumentos internacionales que contradigan la Constitución.

Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes presentados, se tiene que el Auto de Vista 265, cuestionado explicó en forma adecuada que de acuerdo a la data de la fecha en que fue presentada la denuncia penal contra Nelly Rosario Sánchez Justiniano en 2008, y teniéndose registrado como único actuado un memorial de extinción de la acción penal presentado con anterioridad al que motivó la interposición de la presente acción, y ningún acto investigativo por parte del Ministerio Público ni reclamos por parte de la Empresa querellante -hoy accionante-, tal demora no podía ser atribuida a la procesada antes referida, extremo que no fue desvirtuado por la parte querellante ni por el Ministerio Público, lo cual es posible advertir de sus respectivos memoriales de apelación, por el cual cuestionaron esencialmente la naturaleza del hecho investigado que en su criterio vincularía el tipo penal de prevaricato como delito de corrupción, sin tener presente que la jurisprudencia constitucional entendió que la imprescriptibilidad de los delitos en materia de corrupción no pueden interpretarse de manera contraria al derecho a ser juzgado en un plazo razonable "SCP 1231/2013". En ese mismo entendido y respecto al supuesto agravio por el cual la entidad accionante alega que no se evaluó adecuadamente lo obrado en el proceso, y que los Instrumentos Internacionales que hizo referencia tanto la Jueza de primera instancia como el Tribunal de alzada para sustentar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en base a lo cual declararon extinguida la acción penal por duración máxima del proceso, corresponde referir que si bien tales instrumentos internacionales no mencionan un plazo específico como límite de duración de determinado proceso penal, si establecen - como refirió el Tribunal de alzada- el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual también es reconocido por nuestra Norma Suprema, no resultando claro el alcance de lo referido por el accionante cuando hace referencia a la facultad del Estado boliviano de renegociar y/o denunciar los tratados que contradigan la Constitución Política del Estado vigente, pues si la interpretación de este último es que los Instrumentos

Internacionales en materia de Derechos Humanos citados por los Vocales demandados, contradicen la Norma Fundamental, el accionante no aportó argumento alguno que sustente tal posición, impidiendo con ello cualquier pronunciamiento al respecto por parte de esta jurisdicción.

Finalmente, con relación al reclamo que el Auto interlocutorio apelado, pronunciado en primera instancia, únicamente contendría los argumentos de la procesada e incidentista, este reclamo carece de pertinencia si se considera que como se tiene de los antecedentes remitidos, ni el Ministerio Público ni la entidad querellante respondieron al traslado con el incidente interpuesto, habiendo sido legalmente citados al efecto, por lo que sobre este extremo no corresponde mayor pronunciamiento.

Por todos estos motivos, esta Sala considera que los Vocales hoy demandados no vulneraron derecho alguno de la Empresa accionante, puesto que la Resolución hoy impugnada respondió a cada uno de los agravios interpuestos, con la fundamentación y motivación debidas.

### III.3. Respecto a la actuación del Tribunal de garantías

De la revisión de antecedentes se advierte que los representantes de la Empresa accionante, interpusieron la presente acción el 5 de agosto de 2014, misma que al ser observada, presentó memorial de subsanación el 30 de septiembre del citado año; en consecuencia dicha acción fue admitida por los Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -constituidos en Tribunal de garantías-, mediante Auto de 2 de octubre de 2014 (fs. 73 y vta.), señalando fecha de audiencia pública para el 16 del citado mes y año; sin embargo, luego de instalada la misma fue suspendida en virtud al informe emitido por la Secretaria de Cámara que hizo conocer la falta de notificación -por exhorto suplicatorio- del Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, disponiendo nueva fecha de audiencia para el 6 de noviembre de 2014 (fs. 77 y vta.), misma que también fue suspendida debido a que la notificación al Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, nuevamente no fue diligenciada por el accionante, por ello señaló que: a) La Empresa accionante debe solicitar nuevamente señalamiento de audiencia a efectos de librar un nuevo exhorto para el Viceministerio referido; b) Conminó a la Empresa accionante a reconducir su acción y ampliar contra el nuevo Fiscal Departamental en su calidad de tercero interesado; y, c) También conminó a la Empresa accionante a efectuar las diligencias bajo prevención de declarar la desestimación de la presente acción de defensa en aplicación al principio de inmediatez (fs. 80 y vta.).

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2014, la Empresa accionante solicitó nuevo señalamiento de audiencia de amparo constitucional (fs. 81 y vta.), mereciendo la providencia de 26 del mismo mes y año, en la cual se dispuso nueva audiencia para el 4 de diciembre del mismo año (fs. 84); empero, mediante providencia de 4 del referido mes y año, en atención al memorial de solicitud de suspensión de audiencia presentado por la Empresa accionante, nuevamente se suspendió dicha audiencia, señalando nueva fecha para el 15 del citado mes y año (fs. 88), en la que finalmente se emitió la Resolución.

En ese contexto, se advierte que el Tribunal de garantías, al señalar las audiencias de la presente acción tutelar, desde un principio incurrió en una excesiva dilación e inclusive

fue suspendiendo en reiteradas oportunidades las mismas en atención al informe emitido por la Secretaría de Cámara, en sentido que no fue debidamente notificado el Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, situación que le impidió llevar a cabo las audiencias programadas, permitiendo que transcurran desde la fecha de interposición de la presente acción de defensa (5 de agosto de 2014) hasta la fecha de emisión de la Resolución 73 de 15 de diciembre del mismo año, más de cuatro meses de demora, incumpliendo con ello lo previsto por el art. 56 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que establece: “Presentada la acción, la Jueza, Juez o Tribunal señalará día y hora de audiencia pública, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta la acción. Para tal efecto se dispondrá la notificación personal o por cédula a la autoridad o persona accionada”.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al denegar la tutela solicitada, actuó correctamente.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución 73 de 15 de diciembre de 2014, cursante de fs. 185 a 188, pronunciada por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

2° Llamar la atención a Tribunal de garantías, toda vez que incurrió en dilaciones innecesarias a momento de disponer la audiencia de celebración de audiencia pública de la presente acción tutelar, permitiendo que transcurran más de cuatro meses para resolver dicha acción.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

**MAGISTRADA**

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

**MAGISTRADO**